



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA LABORAL**

**AUDIENCIA NÚMERO 249**

Juzgamiento

Santiago de Cali, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020).

**SENTENCIA NÚMERO 258**

**Acta de Decisión N° 076**

El Magistrado CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ, en asocio de los demás Magistrados que integran la Sala de Decisión, se constituye en AUDIENCIA PÚBLICA No. \_\_\_\_\_, ACTA DE DECISIÓN No. \_\_\_\_\_, con el fin de escuchar alegatos de conclusión y resolver la APELACIÓN de la sentencia No. 29 del 21 de febrero de 2019, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por el señor JOSÉ DANILO MURILLO RENTERÍA, actuando a través de su curador JOSÉ EDUARDO MURILLO RENTERÍA contra COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍASA, bajo la radicación No. 76001-31-05-010-2013-00180-01, con el fin que se declare que el actor cumple con los requisitos del artículo 39 de la Ley 100 de 1993, en consecuencia, se reconozca la pensión de invalidez a partir del 9 de mayo de 1997, mesadas adicionales, indexación e intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

**ANTECEDENTES**

Informan los hechos de la demanda que, el actor laboró para el “Ingenio Riopaila Castilla” a través de Góngora y Rivera S.D.H en el cargo de Cortero de Caña desde el 1 de agosto de 1996 hasta el 31 de diciembre de 1997; indica que estaba afiliado al I.S.S., desde julio de 1995 con el empleador “Ricardo



Ref: Ord. JOSÉ DANILO MURILLO  
RENTERÍA  
C/. Colfondos S.A.  
Rad. 010-2013-00180-01

*García*”, de igual forma, estuvo afiliado al fondo de pensiones Colpatria hoy BBVA Horizonte Pensiones y Cesantías; señala que el 16 de agosto de 1996, fue trasladado a Citi Colfondos, hoy Colfondos Pensiones y Cesantías, donde cotizó de forma continua hasta el 31 de diciembre de 1997.

Destaca que el 9 de febrero de 2011 la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, le determinó una P.C.L. del 52% con fecha de estructuración de la capacidad laboral el 9 de mayo de 1997; que el 2 de junio de 2011 presentó solicitud de reconocimiento de la pensión de invalidez a Colfondos Pensiones y Cesantías, entidad que realizó la calificación a través de Mapfre Seguros de Colombia, resuelto en dictamen del 29 de agosto de 2011, con una P.C.L. del 68,20% de origen común, con fecha de estructuración del 13 de octubre de 2007; posteriormente, el 13 de septiembre de 2011, presentó los recursos de ley; que el 9 de febrero de 2012 la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca le determinó una P.C.L. del 68,20% con fecha de estructuración del 9 de mayo de 1997.

Posteriormente, el 13 de abril de 2012 solicitó la pensión de invalidez y en oficio del 16 de mayo de 2012 fue resuelta en forma negativa, confirmada el 24 de mayo de 2012; indicando que el 5 de junio de 2012 solicitó el traslado de los aportes obligatorios.

Luego presentó acción de tutela, resuelta en sentencia del 23 de julio de 2012, en la cual se resolvió tutelar el derecho del actor, ordenando a la entidad Colfondos reconocer la prestación de invalidez de manera transitoria hasta tanto la AFP Colpatria, hoy Horizonte traslade la totalidad de los saldos consignados a ésta, y en cumplimiento de dicha orden se realizó el reconocimiento de la pensión de invalidez de manera transitoria.

Destacó que el 4 de septiembre de 2012, BBVA Horizonte Pensiones y Cesantías, informó que realizó el traslado de los saldos del actor a Colfondos.

Al descorrer el traslado a la parte demandada, **SOCIEDAD COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, manifestó que el actor se



Ref: Ord. JOSÉ DANILO MURILLO  
RENTERÍA  
C/. Colfondos S.A.  
Rad. 010-2013-00180-01

vinculó a Colfondos el 1° de febrero de 1997, como traslado de AFP, haciéndose efectiva a partir del 1 de abril de 1997; resaltó que el actor solo cotizó 11 semanas, entre el 9-5-1996 al 9-5-1999. Se opone a todas las peticiones solicitadas por la parte actora. Propone como excepciones las de *prescripción, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, ausencia de derecho sustantivo, carencia de acción y falta de causa en las pretensiones de la demanda; incompatibilidad entre la indexación y los intereses moratorios reclamados; compensación; pago; buena fe de la entidad demandada; innominada o genérica (fl. 99 a 117).*

Igualmente, presentó LLAMAMIENTO EN GARANTÍA a la SOCIEDAD MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. (fl.162 a 176); COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A. (fl.229 a 243); SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A. (fl.340 a 354).

También, presentó DEMANDA DE RECONVENCIÓN contra el señor JOSÉ DANILO MURILLO RENTERÍA, pretendiendo que se declare que el actor no acreditó los requisitos legales para acceder a la pensión de vejez, en consecuencia, se reintegre las sumas de dinero que dicha Sociedad le ha cancelado por concepto de mesadas pensionales a partir de la fecha del reconocimiento del derecho, hasta la ejecutoria de la sentencia que ponga fin al proceso. Indicó que en atención al fallo de la acción de tutela reconoció la prestación al demandante, sin embargo, el actor no tiene derecho a la prestación (fl. 418 a 420).

Solicitó integrar en calidad de LITISCONSORCIO NECESARIO al B.B.V.A. HORIZONTE PENSIONES Y CESANTÍAS (fl. 421).

Al contestar la demanda de reconvención, el demandante señaló que, cumple con las semanas para acceder a la prestación solicitada, se opuso a las pretensiones solicitadas (fl.424 a 426).



Ref: Ord. JOSÉ DANILO MURILLO  
RENTERÍA  
C/. Colfondos S.A.  
Rad. 010-2013-00180-01

En auto No. 1538 del 11 de junio de 2014, admitió el llamamiento en garantía solicitado por la entidad y ordenó a vincular en calidad de litisconsorte necesario a BBVA HORIZONTE PENSIONES Y CESANTÍAS (fl.450).

Al descorrer el traslado a la parte demandada, **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.**, manifestó que no le consta los hechos por tratarse de otra compañía, razón por la cual no puede contestar afirmativa o negativamente. Se opone a todas las peticiones solicitadas por la parte actora. Propone como excepciones las de *inexistencia de la obligación por no reunir los requisitos legales para el reconocimiento de la pensión de invalidez, prescripción, incompatibilidad entre la indexación y los intereses moratorios, buena fe, genérica; inexistencia de póliza previsional vigente a mayo 9 de 1999 que obligue a la compañía de seguros Bolívar S.A., a reconocer suma adicional para financiar la pensión de invalidez; inexistencia de la obligación de reconocer suma adicional, límite de responsabilidad (fl.498 a 517).*

Al descorrer el traslado a la parte demandada, **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, manifestó que no le consta los hechos por tratarse de otra compañía, razón por la cual no puede contestar afirmativa o negativamente. Se opone a todas las peticiones solicitadas por la parte actora. Propone como excepciones las de *falta de legitimación en la causa por pasiva y por activa, el demandante no cumple con los requisitos para acceder a una pensión de invalidez por origen común, prescripción, genérica o innominada; inexistencia de la obligación principal de otorgar el derecho pensional y por tal de la eventual obligación accesoria de asumir la suma adicional para financiar el mencionado derecho prestacional, ausencia de cobertura, inexistencia de obligación a cargo de AXA Colpatria Seguros de Vida S.A., que no cubre riesgos pasados, marco de los amparos y alcance contractual del asegurador, genérico (fl.536 a 556).*



Ref: Ord. JOSÉ DANILO MURILLO  
RENTERÍA  
C/. Colfondos S.A.  
Rad. 010-2013-00180-01

Al descorrer el traslado a la parte demandada, **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**, manifestó que la vinculación laboral que pudo haber tenido el actor con el Ingenio Riopaila Castilla, no le consta la supuesta vinculación con el I.S.S., ni con la AFP BBVA Horizonte Pensiones y Cesantías. Se opone a todas las peticiones solicitadas por la parte actora. Propone como excepciones las *planteadas por quien efectúa el llamamiento en garantía, falta de legitimación en la causa por pasiva y por activa, el demandante no cumple con los requisitos para acceder a una pensión de invalidez, prescripción, genérica o innominada; inexistencia de la obligación principal de otorgar el derecho pensional y por tal de la eventual obligación accesoria de asumir la suma adicional para financiar el mencionado derecho prestacional; inexistencia de cobertura, inexistencia de la obligación a cargo de Allianz Seguros de Vida S.A., falta de cobertura frente a los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, marco de los amparos y alcance contractual del asegurador, genérica (fl.573 a 597).*

Al descorrer el traslado a la parte demandada, **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, manifestó que no le consta los hechos por tratarse de otra compañía, razón por la cual no puede contestar afirmativa o negativamente. Se opone a todas las peticiones solicitadas por la parte actora. Propone como excepciones las de *planteadas por la entidad que efectúa el llamamiento en garantía, inexistencia de obligación por falta de los requisitos contemplados en la Ley 860 de 2003; enriquecimiento sin causa, genérica y otras, ausencia de cobertura e inexistencia de obligación a cargo de Mapfre Colombia Vida Seguros S.A., límites y sublímites máximos de la eventual responsabilidad de pago y condiciones del seguro, inexistencia de cobertura respecto de los intereses moratorios solicitados en la demanda y que se pretenden atribuir injustísimamente a la Compañía de Seguros, falta de legitimación en la causa por pasiva, genérica o innominada (fl.616 a 635).*

Al descorrer el traslado a la integrada en calidad de litis, **BBVA HORIZONTE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., HOY SOCIEDAD**



Ref: Ord. JOSÉ DANILO MURILLO  
RENTERÍA  
C/. Colfondos S.A.  
Rad. 010-2013-00180-01

**ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS “PORVENIR S.A.”**, manifestó que no le consta los hechos por tratarse de otra compañía. Se opone a todas las peticiones solicitadas por la parte actora. Propone como excepciones las de *prescripción, falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, ausencia de derecho sustantivo, carencia de acción y falta de causa en las pretensiones de la demanda, incompatibilidad entre la indexación y los intereses moratorios reclamados, pago, compensación, buena fe de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., innominada o genérica (fl. 656 a 667).*

La entidad **BBVA HORIZONTE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., HOY, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS “PORVENIR”**, solicitó el llamamiento en garantía de **SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A.** (fl.679 a 689).

Al descorrer el traslado, **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, manifestó que no le consta la vinculación del actor laboral con el Ingenio Rio Paila, ni el cargo desempeñado; resaltó que el actor estuvo cotizando con **BBVA HORIZONTE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., hoy Porvenir S.A.**, hasta el 31 de marzo de 1997, fecha en la cual se aprobó su traslado a Colfondos S.A. Se opone a todas las peticiones solicitadas por la parte actora. Propone como excepciones las *planteadas por la entidad que efectúa el llamamiento en garantía, inexistencia de responsabilidad a cargo de BBVA Horizonte Administradora de Fondo Pensiones y Cesantías S.A., hoy Porvenir S.A., falta de legitimación en la causa por pasiva, prescripción, enriquecimiento sin causa, cobro de lo no debido por falta de legitimación en la causa, genérica y otras (fl. 777 a 791).*

### **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**



**Ref: Ord. JOSÉ DANILO MURILLO  
RENTERÍA  
C/. Colfondos S.A.  
Rad. 010-2013-00180-01**

El Juzgado de Conocimiento, Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, decidió el litigio a través de la sentencia No. 29 del 21 de febrero de 2019 por medio de la cual, declaró no probadas las excepciones formuladas por Colfondos; declaró que el actor representado por su curador, le asiste el derecho a la pensión de invalidez de origen común a partir del 9-5-1997 en cuantía de un s.m.l.m.v.; ratificó la orden emitida por el Juzgado 41 Civil Municipal de Bogotá y Juzgado 30 Civil del Circuito de Bogotá, en la acción de tutela que reconoció el derecho pensional de manera parcial al demandante; condenó a la entidad Colfondos S.A., a pagar al actor, la suma de \$73.297.695,00 por concepto de retroactivo pensional causado entre el 9-5-1997 y 31-7-2012, y a continuar pagándola mesada correspondiente por 13 mesadas al año; condenó a Colfondos a reconocer y pagar los intereses moratorios sobre el retroactivo pensional aquí reconocido, liquidado a partir del 2-10-2011 y hasta la fecha en que se efectúa el pago del retroactivo pensional; condenó a pagar la suma de \$334.117.00 por los intereses moratorios liquidados sobre las mesadas que le fueron pagadas entre agosto de 2011 y febrero de 2012, y canceladas en marzo de 2013, en cumplimiento de la orden de tutela que se ratificó; condenó a la Aseguradora de Vida Colseguros S.A., hoy Allianz Seguros de Vida S.A., al pago de la suma adicional para financiar el capital necesario para el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez; autorizó a Colfondos S.A., que los valores reconocidos por concepto de retroactivo pensional le sean descontados los aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud; condenó a Porvenir S.A. a trasladar el aporte correspondiente a noviembre de 2016 a la administradora Colfondos con sus intereses y rendimientos que hubiere percibido; declarar que ninguna obligación les asiste a las Aseguradoras Mapfre Colombia de Vida Seguros S.A., Compañía de Seguros Bolívar S.A. Seguros de vida Colpatria S.A. en razón al llamamiento de garantía que les hiciera Colfondos S.A.; declaró que ninguna obligación le asiste a Seguros de Vida Colpatria S.A. en razón con el llamamiento de garantía que le hiciera Porvenir S.A.; absolvió al actor de los cargos formulados en su contra por Colfondos S.A. en la demanda de reconvención.



Ref: Ord. JOSÉ DANILO MURILLO  
RENTERÍA  
C/. Colfondos S.A.  
Rad. 010-2013-00180-01

Adujo el *a quo que*, de acuerdo a las planillas de aportes allegadas, el empleador Góngora cotizó 28 semanas al RAIS, desde el 1-10-1996 al 9-5-1997, cotizando las 26 semanas exigidas en la norma, en efecto se encontraba cotizando al sistema pensional, esto es, acreditó más de las 11 semanas que indica la administradora de pensiones, sin que le afecte el hecho de el trámite entre administradoras para el traslado de los dineros, asistiéndole el derecho solicitado desde la F.E. 9-5-1997.

En el expediente se observa el traslado de aportes, de Porvenir a Colfondos el 8-6-2012, y por los periodos de octubre, y diciembre de 1996, enero y febrero de 1997, sin que se observe el traslado de noviembre de 1996, esto es, el actor se encontraba afiliado a Colfondos, siendo la entidad encargada de la prestación.

Para el saldo de cubrir la prestación, la póliza 022090001 suscrita en enero de 1995, estuvo vigente hasta el año 2000, siendo la aseguradora responsable para cubrir las sumas adicionales, Allianz.

Destacó que prosperan los intereses moratorios sobre el retroactivo pensional generado entre el año 1997 al año 2012 y, entre el 2-10-2012 operan los intereses, hasta el pago efectivo; respecto de los valores reconocidos vía sentencia de tutela, 1-9-2012 al 28-2-2013, pagadas en marzo de 2013. Indicó que no operó la prescripción. En cuantía del s.m.l.m.v., reconociendo el retroactivo entre el 9-5-1997 al 31-7-2012, hasta el momento efectivo del pago. No procede la indexación.

## **APELACIÓN**

Inconforme con la decisión proferida en primera instancia la apoderada judicial de las partes accionadas, COLFONDOS S.A. y ALLIANZ, interponen recurso de apelación aduciendo que:



Ref: Ord. JOSÉ DANILO MURILLO  
RENTERÍA  
C/. Colfondos S.A.  
Rad. 010-2013-00180-01

El apoderado judicial de **COLFONDOS**, solicitó que se **REVOQUEN LOS NUMERALES** en los cuales se haya impuesto en contra de la entidad, toda vez que, al actor no le asiste el derecho a la prestación pues, no reúne las semanas a la fecha vigente al momento de la estructuración, pues sus cotizaciones eran inferiores a las 26 semanas, sin que sea procedente el derecho; además, el empleador del demandado tampoco acreditó que realizó los pagos correspondientes, en consecuencia, solicita se revoque la sentencia apelada y se concedan las pretensiones de la demanda de reconvención.

En el evento de continuar con la condena se declare la prescripción de cualquier mesada o derecho pensional, a partir del 3 de abril de 2010, toda vez que la demanda fue instaurada en el año 2013.

Tampoco proceden los intereses moratorios pues desde la acción de tutela ha realizado el pago de la prestación oportunamente, resaltando que las mesadas anteriores al año 2010 están prescritas sin que estos se causen.

**El apoderado judicial de ALLIANZ S.A.**, solicita se absuelva de todas las condenas, toda vez que se evidencia que el actor para la fecha de estructuración no cumplió con el requisito del artículo 39 de la Ley 100, esto es, no cumple con las 26 semanas, sin que nazca ningún tipo de obligación para las entidades condenadas.

Las partes presentaron alegatos de conclusión que corresponde a lo debatido en primera instancia.

## **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

### **1. CASO OBJETO DE APELACIÓN**

En virtud de lo anterior, encuentra la Sala que se circunscribe el problema jurídico en determinar si el señor JOSÉ DANILO MURILLO RENTERÍA acreditó las semanas requeridas para el reconocimiento y pago de la



Ref: Ord. JOSÉ DANILO MURILLO  
RENTERÍA  
C/. Colfondos S.A.  
Rad. 010-2013-00180-01

pensión de invalidez, en caso de ser procedente, la procedencia de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 y la figura de la prescripción.

## 2. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso objeto de estudio, se tiene que:

- La Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, en dictamen del **9 de febrero de 2011**, le determinó al actor una P.C.L. del 52% con fecha de estructuración del **9-5-1997 (fl.24)**.
- El Comité de Calificación de Invalidez de Mapfre Seguros de Colombia, en dictamen del **19- de agosto de 2011**, con una P.C.L. del 68,20% con F.E. del 13-10-2007 **(fl.29 a 32)**.
- La Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, en dictamen del **9 de febrero de 2012**, le determinó al actor una P.C.L. del 68,20% con fecha de estructuración del **9-5-1997 (fl.33)**.

Cabe advertir que, la Pérdida de la Capacidad Laboral del actor, es un hecho que no se encuentra en discusión por parte de las entidades recurrentes, ni tampoco la fecha de la estructuración, esto es, **9 de marzo de 1997** (art. 39 Ley 100/1993, versión original<sup>1</sup>).

### <sup>1</sup> texto original de la Ley 100 de 1993:

ARTÍCULO 39. Tendrán derecho a la pensión de invalidez, los afiliados que conforme a lo dispuesto en el artículo anterior sean declarados inválidos y cumplan alguno de los siguientes requisitos:

a. Que el afiliado se encuentre cotizando al régimen y hubiere cotizado por lo menos veintiséis (26) semanas, al momento de producirse el estado de invalidez.

b. Que habiendo dejado de cotizar al sistema, hubiere efectuado aportes durante por lo menos veintiséis (26) semanas del año inmediatamente anterior al momento en que se produzca el estado de invalidez.

PARÁGRAFO. Para efectos del cómputo de las semanas a que se refiere el presente artículo se tendrá en cuenta lo dispuesto en los parágrafos del artículo [33](#) de la presente ley.



Ref: Ord. JOSÉ DANILO MURILLO  
RENTERÍA  
C/. Colfondos S.A.  
Rad. 010-2013-00180-01

Del estudio de los documentos allegados en el expediente, se observa que a solicitud del Juzgado, el empleador en documento del **22 de septiembre de 2015**, expresó que, el señor “*JOSÉ DANILO RENTERÍA*” en la empresa “*GOÓNGORA Y RIVERA S.D.H.*”, si bien actualmente se encuentra inactiva, en los archivos históricos se tiene la siguiente información:

- Ingresó a la AFP I.S.S., el 7 de enero de 1996
- En septiembre de 1996, se trasladó del I.S.S., a COLPATRIA, a partir del 1° de octubre de 1996
- El 19 de diciembre de 1996 se retiró de COLPATRIA e ingresó el 13 de enero de 1997 a la AFP COLFONDOS, efectuándose el traslado de la AFP COLPATRIA a COLFONDOS en febrero de 1997, ingresando a COLFONDOS a partir del 1° de marzo de 1997 con retiro del 2 de noviembre de 1997 (fl.1063, 1078, cuad. segundo).

Igualmente, anexó copia de los “*comprobantes de consignación de aportes pensionales*”, en los cuales se evidencia que realizó los aportes correspondientes para pensión del demandante, desde el mes de **octubre de 1996 a septiembre de 1997** (48 a 55, primer cuaderno; 1079 a 1086, segundo cuaderno).

Observándose que, contrario a lo expuesto por la entidad recurrente, Colfondos, tanto el demandante (fls. 48 a 55, primer cuaderno), como el empleador a solicitud del Juzgado (fls. 1079 a 1086, segundo cuaderno), lograron demostrar plenamente, los periodos cotizados, junto con el correspondiente pago por el concepto de aportes para pensión en las fechas antes referenciadas.

Según el conteo realizado por la Sala arroja un total de **56,43 semanas**, además, contaba con **36 semanas** en el año inmediatamente anterior al año de la fecha de estructuración, esto es, entre el **9-5-1996 al 9-5-1997**.

---



Expediente: 76001-3105-010-2013-00180-01

Afiliado(a): JOSÉ EDUARDO MURILLO RENTERÍA

**HISTORIA LABORAL** (f. )      **DESDE**      **HASTA**      **DIAS**      **SEMANAS LICENCIA**

**AUTOLISS** f.

	DESDE	HASTA	No. DIAS	
	1/01/1995	31/01/1995		
	1/02/1995	28/02/1995		
	1/03/1995	31/03/1995		
	1/04/1995	30/04/1995		
	1/05/1995	31/05/1995		
	1/06/1995	30/06/1995		
	1/07/1995	31/07/1995	1	
	1/08/1995	31/08/1995	1	I.S.S.
	1/09/1995	30/09/1995		
	1/10/1995	31/10/1995		
	1/11/1995	30/11/1995		
	1/12/1995	31/12/1995		
	<b>TOTAL DIAS 1995</b>			<b>2</b>
	1/01/1996	1/01/1996		
	1/02/1996	28/02/1996		
	1/03/1996	31/03/1996		
	1/04/1996	30/04/1996		
	1/05/1996	31/05/1996		
	1/06/1996	30/06/1996		
	1/07/1996	31/07/1996		
FL.57	1/08/1996	31/08/1996	25	I.S.S.
FL.57	1/09/1996	30/09/1996	30	I.S.S.
fl. 48-1079	1/10/1996	31/10/1996	30	COLPATRIA
fl.49-1080	1/11/1996	30/11/1996	30	COLPATRIA
fl.50-1081	1/12/1996	31/12/1996	19	COLPATRIA
	<b>TOTAL DIAS 1996</b>			<b>134</b>
fl.51-1082	1/01/1997	31/01/1997	19	COLPATRIA
fl.52-1083	1/02/1997	28/02/1997	30	traslado-COLPATRIA
FL.53-1084	1/03/1997	31/03/1997	30	COLFONDOS
Fl.41-1085	1/04/1997	30/04/1997	30	COLFONDOS
<b>Fl.42-1086</b>	<b>1/05/1997</b>	<b>31/05/1997</b>	<b>30</b>	<b>COLPATRIA</b>
fl. 43-1087	1/06/1997	30/06/1997	30	COLPATRIA
fl. 44-1088	1/07/1997	31/07/1997	30	COLFONDOS
fl. 45-1089	1/08/1997	31/08/1997	30	COLFONDOS

DIAS	SEMANAS
252	36,00



Ref: Ord. JOSÉ DANILO MURILLO  
RENTERÍA  
C/. Colfondos S.A.  
Rad. 010-2013-00180-01

fl.46-1090	1/09/1997	30/09/1997	30	COLFONDOS
	1/10/1997	31/10/1997		
	1/11/1997	30/11/1997		
	1/12/1997	31/12/1997		
TOTAL DIAS 1997				259

TOTAL DIAS 1995 - 1997

395
395

TOTAL NÚMERO DE DÍAS

**TOTAL NUMERO DE SEMANAS**

**56,43**

Significa lo anterior que, al demandante le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la pensión de invalidez, toda vez que acreditó las semanas mínimas exigidas en la norma aplicable.

## 2. PRESCRIPCIÓN

Cabe resaltar que la entidad Colfondos, señala que las mesadas causadas con anterioridad al 3 de abril de 2010, se encuentran prescritas, en consecuencia, pasa la Sala a realizar dicho estudio.

Se resalta que la entidad accionada formuló oportunamente la excepción de prescripción (fl. 115), en este caso, de acuerdo con la Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, sentencia de SL 5703, radicación 53600 de 6 de mayo de 2015 M.P. Luis Gabriel Miranda Buelvas, reiterada en la sentencia de 6 de junio de 2011, radicación No 39.867, al tener el actor conocimiento de su estado de invalidez, mediante valoración de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, en dictamen del **9 de febrero de 2011 (fl.24)**, instaurando la petición el **2 de junio de 2011, según el hecho 8 de I demanda** (fl. 3), hecho aceptado por la accionada (fl.101), **con efectos de interrumpir la prescripción**, contando hasta el **2 de junio de 2014** para instaurar



Ref: Ord. JOSÉ DANILO MURILLO  
RENTERÍA  
C/. Colfondos S.A.  
Rad. 010-2013-00180-01

la demanda y salvaguardar las mesadas causada desde la F.E., siendo radicada la presente acción el **3 de abril de 2013 (fl.10)**, esto es, sin que hayan transcurrido los tres (3) años determinados en la norma para cobrar las mesadas que se habían generado desde la fecha del reconocimiento del derecho.

En consecuencia, se confirma la decisión proferida en primera instancia.

### 3. INTERESES MORATORIOS

Con relación al pago de intereses moratorios, consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, se han construido entre otras las siguientes subreglas jurisprudenciales de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional:

- a. El referido artículo no reclama exigencia de buena fe o semejante, pues, basta la mora en el pago de las mesadas pensionales*
- b. Los intereses se generan desde que vence el término de cuatro (4) meses para la pensión de vejez e invalidez y dos (2) meses en el caso de la pensión de sobrevivientes, que tienen las administradoras de pensiones para resolver las peticiones de pensión.*
- c. No proceden respecto de reajustes pensionales.*

Ahora, teniendo en cuenta que los intereses en mención se causan por el retardo en el reconocimiento de la pensión, sin realizar un análisis de la buena o mala fe por parte de la entidad, pues, ésta prestación cuenta con un periodo claro y expreso, determinado por el legislador para decidir de fondo, que no puede, bajo ninguna circunstancia para el caso de la pensión de invalidez, ser superior a cuatro (4) meses contados a partir de la fecha de recepción de la



Ref: Ord. JOSÉ DANILO MURILLO  
RENTERÍA  
C/. Colfondos S.A.  
Rad. 010-2013-00180-01

petición, independiente de la fecha en que cumple con los requisitos legales para acceder a ella.

Significa lo anterior que, contrario a lo indicado por la parte recurrente, al existir un retardo en el pago de las mesadas pensionales, es procedente dicha condena.

En ese orden de ideas, no es dable revocar la condena en costas impuestas a la parte demandada, ya que la misma fue vencida en el presente asunto.

Costas en esta instancia a cargo de las entidades vencidas en juicio, COLFONDOS S.A. y ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. Agencias en derecho en la suma de \$1.000.000,00 a cargo de cada una y a favor de la parte demandante, JOSÉ DANILO MURILLO RENTERÍA.

En mérito de lo expuesto la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

**Resuelve dictar la sentencia No.**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia apelada No. 29 del 21 de febrero 2019, proferida por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali.

**SEGUNDO:** Costas en esta instancia a cargo de las entidades vencidas en juicio, COLFONDOS S.A. y ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. Agencias en derecho en la suma de \$1.000.000,00 a cargo de cada una a favor de la parte demandada, JOSÉ DANILO MURILLO RENTERÍA.

**TERCERO:** A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página web de la Rama Judicial en el link de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso



Ref: Ord. JOSÉ DANILO MURILLO  
RENTERÍA  
C/. Colfondos S.A.  
Rad. 010-2013-00180-01

extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.

**NOTIFÍQUESE POR VÍA LINK RAMA JUDICIAL O CUALQUIER OTRO MEDIO  
VIRTUAL EFICAZ**

Se firma por los magistrados integrantes de la Sala

**CARLOS ALBERTO OLIVER GALE**

Art. 11 Dec. 49128-03-2020  
**MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**

**LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**

Firmado Por:

**CARLOS ALBERTO OLIVER GALE  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**



Ref: Ord. JOSÉ DANILO MURILLO  
RENTERÍA  
C/. Colfondos S.A.  
Rad. 010-2013-00180-01

**Despacho 005 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a1dd808ccbed8ed6d4a309514b187cccb9d38a46df8cc90535f64689859276f1**

Documento generado en 01/12/2020 02:11:57 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**